REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 308 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 ABR. 2023

VISTOS: Oficio N° 7038-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 25 de octubre de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **JUAN CARLOS OROZCO SILVA** contra el Oficio N° 4267-2022-GOB.REG.PIURA.DREP-OADM-REGyESC de fecha 19 de julio del 2022; y el Informe N° 0801-2023/GRP-460000 de fecha 31 de marzo del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 19337-2022 de fecha 12 de julio del 2022, ingresó el escrito sin número, presentado por **JUAN CARLOS OROZCO SILVA**, en adelante el administrado, quien solicitó el reconocimiento de tiempo de servicio del año 1997 trabajado en su calidad de docente contratado.

Que, en este sentido, con Oficio N° 4267-2022.GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de fecha 19 de julio de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura resolvió que NO PROCEDE lo solicitado por el señor **JUAN CARLOS OROZCO SILVA,** ya que en su expediente solo adjunta Resoluciones de Reconocimiento solo para efectos de pago y no actos resolutivos de contrato.

Que, con escrito sin número, ingresado con Hoja de Registro y Control N° 21921-2022 de fecha 11 de agosto del 2022, el administrado procede a interponer formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° 4267-2022.GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de fecha 19 de julio de 2022.

Que, con Oficio N° 7038-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 25 de octubre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el Oficio N° 4267-2022-GOB.REG.PIURA.DREP-OADM-REGyESC de fecha 19 de julio de 2022, el mismo que fue remitido a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, el Oficio impugnado ha sido debidamente notificado al administrado el **día 20 de julio del 2022**, de acuerdo a la copia del oficio que ejerce de cargo de recepción, la misma que obra en el expediente administrativo a folios 21; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **11 de agosto de 2022** se presentó el mismo.

Que, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la pretensión del administrado es el reconocimiento de tiempo de servicio del año 1997 trabajado en su calidad de docente contratado, dentro del cómputo del tiempo de servicio como docente nombrado.

Que, de la revisión de los actuados, a folios 11-18 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario N° 02262-2022 de fecha 16 de septiembre del 2022, en el que se visualiza que el administrado pertenece al Régimen Laboral de la Ley N° 29944 en su condición de docente en actividad,

con una jornada laboral de 30 horas, en la quinta escala; alcanzando el tiempo de servicio de 24 años, 6 meses y 16 días (hasta la fecha de emisión del informe). Asimismo, se observa que ha sido nombrado mediante Resolución Directoral Regional 239-1998, iniciando a ejercer como docente nombrado a partir del mes de marzo de 1998, momento a partir del cual se le computa el tiempo de servicios; en ese sentido, el administrado ha solicitado que el tiempo laborado como docente contratado en el año 1997 también le sea reconocido en el cálculo del tiempo de servicios.

Que, en este orden de ideas, se debe indicar que la Décima Primera Disposición Complementarias, Transitorias y Final de la Ley establece que para el cálculo de la asignación por tiempo de servicios se consideran los servicios prestados bajo los regímenes de la Ley 24029 y de la Ley 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, incluyendo el tiempo de servicios prestado en la condición de contratado por servicios personales.

Que, a través del Oficio Múltiple N° 020-2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, el Director (e) Técnico Normativo de Docentes, remite a los Directores de las Direcciones Regionales de Educación y Unidades de Gestión Educativa Local; las precisiones para el cómputo de la vigencia de los actos resolutivos de contrato a docente a favor de los profesores de carrera, para el reconocimiento del tiempo de servicios e inclusión en el Sistema Escalafón Magisterial – Legix, la misma que precisa el criterio siguiente:

> "Para el reconocimiento y computo de la vigencia es a partir del inicio de la vigencia del contrato hasta la culminación de la misma dentro del ejercicio presupuestal, son acumulado (meses y días); no corresponde reconocer el tiempo de servicios de los meses de enero y Febrero; **no se deben considerar los siguientes actos resolutivos de contratos**:
> a) **Reconocimiento solo para efecto de pago**;
> b) Servicio docente de contrato con jornada laboral menor a 12 horas;
> c) Servicio docente prestado en Instituciones Educativas Particulares;
> d) Servicio docente prestado ad-honorem;
> e) Servicios prestados como administrativo;
> f) Servicios prestados como alfabetizador, animador o promotor de programa no escolarizados;
> g) Contratos docentes expedidos de manera simultáneos dentro de un año; y,
> h) Contrato docente paralelo a su ejercicio como nombrado".

Que, criterio reiterado mediante la Resolución Viceministerial N° 092-2020-MINEDU, de fecha 07 de abril de 2020 que aprueba la Norma Técnica "Disposiciones que regulan los procedimientos técnicos del escalafón en las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local", conteniendo un apartado numerado como 5.2.4.1.4 denominado "Reconocimiento de tiempo de servicio como profesor contratado a favor del profesor nombrado en el marco de la LRM", cuyo numeral 5.2.4.1.4.2; señala:

> "**No se deben reconocer** los siguientes actos resolutivos de contratos para reconocer tiempo de servicios"; entre los que figuran:
> - **Reconocimiento solo para efecto de pago**;
> - Servicio docente de contrato con jornada laboral menor a 12 horas;
> - Servicio docente prestado en Instituciones Educativas Particulares;
> - Servicio docente prestado ad-honorem;
> - Servicios prestados como administrativo;
> - Servicios prestados como alfabetizador, animador o promotor de programa no escolarizados;
> - Contratos docentes expedidos de manera simultáneos dentro de un año; y,
> - Contrato docente paralelo a su ejercicio como nombrado.
> - Contrato docente en el marco de la Ley N° 30328 (…)".

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 308 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 ABR 2023

Que, de la revisión del expediente administrativo se ha podido observar que la Resolución Directoral Regional 702-1997 del 10.04.1997; de acuerdo al propio Informe Escalafonario, y al propio texto de la misma resolución, que se ubica a folios 02 del expediente administrativo, se puede apreciar que la misma ha sido emitida solamente para "**reconocer sólo para efectos de pago de remuneraciones (...)**"; lo que es concordarte a la respuesta brindada mediante *Oficio N°4267-2022.GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de fecha 19 de julio de 2022*, por parte de la Dirección Regional de Educación Piura mediante el cual se resuelve declarar como improcedente la solicitud presentada por el administrado en virtud a que la resolución con la que se pretende el reconocimiento de tiempo de servicios del año 1997, que ha sido emitida únicamente para reconocer para efectos de pago, *estando expresamente prohibido en la normativa vigente que ese tipo de resoluciones puedan ser reconocidas en el cálculo del tiempo de servicios*.

Que, de conformidad con los párrafos que anteceden se puede concluir que, de acuerdo con la normatividad vigente, el recurso de apelación deberá ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **JUAN CARLOS OROZCO SILVA** contra el Oficio N° 4267-2022-GOB.REG.PIURA.DREP-OADM-REGyESC de fecha 19 de julio del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa**, conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto que se emita a **JUAN CARLOS OROZCO SILVA** en su domicilio real ubicado en AA.HH. Santa Rosa Mz. H7 Lote 10 – distrito Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura. Comunicar el acto que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional